

ORDEN de 17 de diciembre de 1968 sobre ordenación de precios.

El Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, sobre ordenación de precios, siguiendo la política de estabilidad establecida por el Decreto-ley 15/1967 se propone los objetivos de mantener el poder adquisitivo de las rentas de trabajo, conservar la competitividad de nuestros bienes y servicios en el exterior y permitir la expansión de las empresas para continuar el desarrollo económico del país.

Ahora bien, la primera de dichas disposiciones, por su propia índole, deja sin regular determinados extremos y cuestiones de procedimiento que es necesario complementar.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del citado Decreto-ley 15/1968, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión de Rentas y Precios y de conformidad con lo acordado por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, en su reunión del día 13 de diciembre de 1968, ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios que aplicaban con anterioridad al 19 de noviembre de 1967 cada una de las empresas dedicadas a la producción, la distribución y los servicios conservarán, como regla general, su condición de precios máximos hasta el 31 de diciembre de 1969.

Todas las empresas, sin excepción, que pretendan aumentar los precios de los bienes que produzcan o distribuyan, así como de los servicios de cualquier índole que presten, quedan obligadas a solicitar la correspondiente autorización.

2.º Se convalidan los aumentos de precio de mercancías importadas, autorizados por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

Asimismo se convalidan los aumentos de precio motivados por repercusiones de las elevaciones del coste de importación o fluctuaciones de los precios internacionales basados en lo dispuesto en el párrafo anterior y aplicados conforme a lo establecido en los apartados primero, segundo y sexto de la Orden de esta Presidencia de 20 de enero de 1968, siempre que hubieran sido correctamente calculados.

En ambos casos será necesario que no se hayan modificado las circunstancias que motivaron los referidos aumentos.

3.º Según lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto-ley 15/1968, a partir del 1 de enero de 1969 la Comisión Delegada para Asuntos Económicos o el Consejo de Ministros, según los casos, podrán autorizar, con carácter excepcional, aumentos de precios en aquellos productos o servicios cuyos componentes del coste experimenten alzas que no puedan ser compensadas o absorbidas.

4.º La Comisión de Rentas y Precios estudiará todas las solicitudes y las elevará, con su informe, a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos o al Consejo de Ministros, según proceda. En dicho informe se considerarán, en su caso, las posibles repercusiones del aumento de precio en cuestión.

5.º Las solicitudes de aumento de precio de bienes y servicios nacionales, cualquiera que sea la causa que las motive, se cumplimentarán en los impresos que al efecto establezca la Comisión de Rentas y Precios. Junto con dicha solicitud, deberá presentarse un informe razonado que acredite la necesidad del aumento, así como los justificantes que demuestren la elevación de costes que se alegue y la fecha desde la cual se practica el precio que se pretende elevar, haciéndose responsable el titular de la veracidad y exactitud de los datos que se aporten.

6.º Para el cálculo de los referidos aumentos, las empresas tanto las productoras y distribuidoras como las que se dediquen a la prestación de servicios, se ajustarán a las instrucciones contenidas en los impresos correspondientes.

7.º Los aumentos de precio de mercancías importadas continuarán siendo aprobados por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión de Rentas y Precios, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967. Asimismo corresponde a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos la autorización de las repercusiones de dichos aumentos en los precios de los productos transformados.

8.º La repercusión de los aumentos de coste de mercancía importada, componente de un producto de fabricación nacional, se solicitará, a partir de la publicación de la presente Orden, en los mismos impresos que se establezcan para la variación de los precios.

9.º Las solicitudes de aumento de precio se presentarán colectivamente por los Grupos o Sectores de la producción, la

distribución o los servicios, a través del Sindicato respectivo, con el informe del mismo y relacionando las empresas afectadas. Asimismo podrán presentarse individualmente por cada empresa, cuando se trate de circunstancias que afecten particularmente a la misma.

10. En cualquier caso, la repercusión que se autorice tendrá el carácter de máxima, pudiendo las empresas practicar los precios que consideren oportunos, siempre que no rebasen dicho límite.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la presentación de las referidas solicitudes, con la documentación adecuada, podrá realizarse, a partir de la publicación de esta Orden, en el Registro General del Ministerio de Comercio, en los de sus Delegaciones Regionales o en los de las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios.

12. De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, los precios que se fijen para los productos y servicios no cotizados con anterioridad al 19 de noviembre de 1967 no podrán superar a los que regían en aquella fecha para productos y servicios análogos en empresas similares. Las empresas que precisen aplicar precios superiores a estos últimos lo solicitarán de la Comisión de Rentas y Precios, a través de las Comisiones Provinciales Delegadas, mediante propuesta debidamente justificada.

13. En los precios de los productos, mercancías o servicios suministrados o prestados por encargo especial, a que se refiere el artículo 14 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de diciembre de 1966, no podrán repercutirse más aumentos de costes que los autorizados para los materiales empleados. Para cualquier otra repercusión deberá solicitarse la autorización correspondiente en los impresos reglamentarios, acompañados de los debidos justificantes.

14. En las obras e instalaciones contratadas por el Estado y los Organismos autónomos, con cláusula de revisión regulada por el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, el aumento del precio del contrato será el que resulte de su legislación específica, de acuerdo con los índices de revisión de mano de obra y materiales, aprobados por la Administración y publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando se trate de ejecución o venta de construcciones de ingeniería civil, no comprendidas en el párrafo anterior y de edificios industriales, comerciales o de viviendas no acogidas a protección oficial, los aumentos o revisiones de precios no podrán exceder, en su caso, de los que resulten de la aplicación de las correspondientes fórmulas establecidas por Decreto, calculadas con los índices de revisión de mano de obra y materiales, aprobados por el Gobierno y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Tampoco podrán exceder del aumento calculado de igual forma, los precios de ejecución de las edificaciones acogidas a protección oficial.

La propuesta de índices que mensualmente someta al Gobierno el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, deberá ser previamente informada por la Comisión de Rentas y Precios en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre.

15. Los precios de aquellos productos o servicios cuya fijación, en virtud de disposiciones especiales, corresponda a la Administración seguirán sujetos a idéntico sistema. No obstante, cuando la modificación de los mismos suponga una elevación respecto de los que regían anteriormente, será necesario el informe previo de la Comisión de Rentas y Precios y la aprobación por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, o el Consejo de Ministros, según los casos.

16. A los efectos de la aplicación de la presente Orden, todo vendedor de un artículo o prestador de un servicio asume la responsabilidad de los precios que practique.

En las facturas y demás documentos justificativos de venta que se expidan deberá figurar la siguiente nota: «Precios aplicados de acuerdo con la legislación vigente».

Los detallistas tendrán marcado el precio de todos los productos que exhiban o expongan para su venta, según está establecido, y estarán obligados, a requerimiento del comprador, a extender la factura o justificante correspondientes.

17. La alteración cualitativa o cuantitativa en la composición de un producto o en la prestación de un servicio, que implique una disminución en su valor real y que no se corresponda con una minoración proporcional del precio será considerada como infracción de la vigente ordenación en materia de precios.

18. Las empresas que, debidamente autorizadas, hayan elevado sus precios deberán tener a disposición de los Servicios de Inspección que en cada caso corresponda los oportunos justificantes.

19. Los compradores de mercancías o usuarios de servicios que aprecien aumentos de precio que no hayan sido debidamente autorizados podrán comunicar dichas irregularidades a los Servicios de Inspección de la Disciplina del Mercado o a los organismos competentes en su caso.

20. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden

implicara la sanción de los responsables, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley 15/1967, y disposiciones en vigor.

21. A partir del 1 de enero de 1969, queda derogada la Orden de esta Presidencia de 20 de enero de 1968, así como lo establecido en el artículo tercero de la Orden de 25 de marzo, también de esta Presidencia, y cuantas de igual rango se opongan a la presente disposición.

Madrid, 17 de diciembre de 1968.

CARRERO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de diciembre de 1968 por la que se concede la baja, a voluntad propia en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, al Brigada de Complemento de Infantería don Antonio Valades García.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del apartado a) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) causa baja, a voluntad propia en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, el Brigada de Complemento de Infantería don Antonio Valades García, cesando en el destino que se le concedió por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 156).

Por lo que respecta al pase a la situación de retirado que preceptúa dicho artículo 28 como consecuencia a la baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que por esta Orden se dispone, se llevará a efecto por el Ministerio del Ejército previo los trámites, por dicho Departamento ministerial, establecidos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1968.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro ...

ORDEN de 7 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cese del Subteniente de Infantería de Marina don Francisco Pareja Cánovas en el cargo de Auxiliar de Oficinas de la Jurisdicción Militar de la extinguida Comisaría General de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., en estimación de la formulada por el Embajador de España en Guinea Ecuatorial y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer que el Subteniente de Infantería de Marina don Francisco Pareja Cánovas cese, por reducción de personal, en el cargo de Auxiliar de Oficinas de la Jurisdicción Militar de la extinguida Comisaría General de la expresada Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 20 de julio del próximo año 1969, siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le ha sido concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 7 de diciembre de 1968 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Teniente Coronel de Infantería don Fernando Baamonde Guitián.

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Teniente Coronel de Infantería don Fernando Baamonde Guitián, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Hacienda, Servicios Especiales dependientes de la Subsecretaría, en Madrid, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Teniente Coronel, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», fijando su residencia en la plaza de Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1968.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda el traslado de don Matías García Pardo, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado de Paz de Puente-Nuevo-Villaodrid (Lugo), de censo inferior a 7.000 habitantes

Con esta fecha se acuerda el traslado de don Matías García Pardo, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado de Paz de Puente-Nuevo-Villaodrid (Lugo), de censo inferior a 7.000 habitantes, para servir la vacante del Juzgado Comarcal de Amurrio (Alava), plaza declarada desierta en concurso de traslado.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1968.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de los Servicios de la Justicia Municipal.